

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. 11001-31-03-036-2020-00715-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

La censura propuesta se fincó en que el despacho realizó una interpretación equívoca del numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, pues el requisito contemplado en dicha norma no es aplicable a las negociaciones entre personas jurídicas, por eso, la norma contiene la disyuntiva “o”, es decir, se requiere el cumplimiento de uno o cualquiera de los requisitos de numeral 2º, empero no exige que todos, además de los sellos y stickers, contenidos en las facturas adosadas, se puede apreciar la identificación de la entidad que recibió los títulos valores, por lo cual, también se encuentran aceptadas.

CONSIDERACIONES

En este caso, para mantener el auto objeto de reproche, es importante precisar que, la interpretación dada al numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, es la acogida por la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior, posición que reitera que la factura cambiaría si debe contener la firma de la persona encargada de recibir la factura y que tenga aptitud para obligarla.

Sobre el particular adujo ese órgano colegiado que:

*“Precisado lo anterior, memora el Despacho que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que “toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor**”, precepto que armoniza con el artículo 772 (inc. 2º), ibídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1º), norma última según la cual, “... para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original **firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (resaltado fuera de texto).*

(...)

*En el asunto que hoy se examina, es ostensible que en las facturas esgrimidas como título ejecutivo **no figura firma autógrafa atribuible a la parte ejecutada** (ya sea como compradora o beneficiaria de los servicios a que aluden esos documentos), de donde se concluye, prima facie, que no es viable la acción cambiaria que en contra de Decibeles S.A.S. instauró Rta Punto Taxi S.A.S.*

***Tampoco cabe asumir que los sellos impuestos en las susodichas facturas corresponden a firmas mecánicas atribuibles a la parte ejecutada** (hipótesis que autoriza el artículo 621 del estatuto mercantil), por cuanto la leyenda plasmada con esos sellos no refiere el nombre de un posible suscriptor del título (ni recoge, ni está acompañada de “un signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto”), y menos, que ese eventual signante tenga la aptitud para comprometer a la persona jurídica demandada, por fungir como representante legal suyo, mandatario, factor u otra calidad similar, etc. (ver arts. 640 a 642 del Código de Comercio, en concordancia con el 826, ib.).*

Lo que los sellos expresan no es el nombre (o alguno de los elementos que integran ese nombre), ni tampoco “un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal” de algún “suscriptor” del título con idoneidad para comprometer cartularmente a Decibeles S.A.S., sino una simple constancia de “recibo” de correspondencia.

Ante la falta de firma autógrafa (o mecánica, según lo autoriza el precitado artículo 621), que sea atribuible a la aquí ejecutada (o a un dependiente suyo con capacidad para obligarla), no reporta mayor utilidad entrar a dilucidar si respecto de la factura aportada concurren los demás requisitos que el ordenamiento exige para que pueda atribuírsele entidad cambiaria, pues, de conformidad el artículo 774 (núm. 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, art. 3º), “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla **con la totalidad** de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “la fecha de recibo de la factura, **con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla**”.”¹

En igual sentido esa misma corporación señaló que:

“Nótese que si bien las documentales tienen un sello en el acápite de “Acepto y me obligo a pagar” de “SLOANE – Investments Corporation”, lo cierto es, que aquél no puede sustituir la firma y tampoco el hecho de verificar si aconteció o no la aceptación tácita de dichos elementos.

3.1. En lo que toca con la firma, si bien es cierto, el inciso 1º del numeral 2º del artículo 621 de la legislación mercantil, autoriza que, “...podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”, también lo es, que tal precepto de manera alguna permite dar el alcance que pretende el impugnante, esto es, que el sello que se identifica como “SLOANE – Investments Corporation” en cada uno de los documentos allegados, sustituya la rúbrica que se requiere o haga las veces de firma, toda vez que lo contemplado en el artículo en cita así como en los artículos 665² y 754³ de la misma codificación, se circunscribe fundamentalmente, a permitir suplirla con un sello que mecánicamente la reproduzca, empero en todo caso, éste por sí mismo, no alcanza tal virtualidad, pues para que tenga tal alcance debe ser probado tal y como lo dispone el artículo 827 ejusdem⁴, esto es, que la Ley lo admita o presuma o en su lugar se pruebe conforme las directrices del artículo 6º de la misma obra.

Al punto, un reconocido tratadista sobre títulos-valores ha referido: “...La firma mecánicamente impuesta es aquella que no proviene del puño y letra del suscriptor, sino de un medio mecánico, como un sello, por ejemplo.

En relación con ese tipo o clase de firma, digamos lo siguiente:

Primero.- El artículo 621 de nuestro estatuto mercantil, en su inciso 2º. (este artículo contiene cuatro incisos, el primero de los cuales se compone de dos numerales), previene: ...La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...

En atención a lo expuesto en la norma que se comenta, podría decirse que un título-valor puede crearse mediante una firma impuesta de manera mecánica, bajo la responsabilidad de quien tal medio emplee como sustituto de su propia firma. Tal responsabilidad implica el conocimiento de la facilidad para imitar ese medio mecánico, lo cual conduce a que, en caso de falsificación de ese medio, difícilmente podría el responsable de la firma mecánica eximirse de la obligación cambiaria.

No obstante, tal apreciación resulta errada, si se tiene en cuenta el contenido del artículo 827 de nuestro actual estatuto comercial, como en seguida se verá.

¹ Sala Civil Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Auto de 27 de julio de 2016. M.P. OSCAR FERNANDO YAYA

² “Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante.”.

³ “Los bonos llevarán la firma del representante legal de la sociedad o entidad emisora, o de la persona autorizada para el efecto, ya sea autógrafa o puesta por cualquier otro medio que, a juicio de la Superintendencia, garantice la autenticidad del documento.”

⁴ “La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan.”

Segundo.- El artículo 827 del C. de Co. actual, dispone: La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan.

Esta norma, sin lugar a dudas, ha de entenderse en el sentido de que la firma impuesta por medio mecánico no alcanza a ser firma, no tiene la eficacia de tal, sino cuando la ley o la costumbre la autoricen.

Para establecer que la costumbre mercantil permite la imposición de firma mecánica, es necesario probar esa costumbre, como lo dispone el artículo 6º del C. de Co. (...)

En cuanto a la autorización legal exigida en el artículo 827 que nos ocupa, para darle a la firma mecánicamente impuesta, verdadera entidad de firma, con todos sus efectos y consecuencia, el Código de Comercio actual previene en el artículo 665: Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante (...) De la misma manera, el artículo 754, ibídem subrogado por el decreto 1026 de 1990 y la resolución 400 de 1995, expedida por la sala general de la Supervalores, permiten crear los bonos (...) mediante imposición mecánica de la firma del representante legal de la sociedad emisora... ”.

Para concluir que “...en lo tocante a la firma mecánica, que sólo tiene alcance de verdadera firma cuando la ley o la costumbre la autoricen, siempre bajo la responsabilidad del suscriptor. (...)”⁵. ”⁶

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el recurrente, la intención del legislador en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, no es simplemente que en el título exista la identificación del deudor, sino que la exigencia de una firma se acompasa con otras normas del ordenamiento, pues el ejercicio de la acción cambiaria requiere una firma impuesta en un título-valor, de acuerdo con lo previsto por el artículo 625 de la legislación mercantil.

Ahora, en cuanto al tema específico de la firma, este despacho no desconoce que esta puede ser reemplazada por otros medios como la firma electrónica o la firma digital, las cuales no concurren en este caso, puesto que no se trata de títulos valores electrónicos o signados a través de alguno de esos mecanismos, por el contrario, se pretende suplir la firma exigida para el ejercicio de la acción cambiaria, por una mecánica, llámese sello o *sticker*, aspecto que tiene una regulación específica en el ordenamiento comercial, pues de acuerdo con el artículo 827 del Código de Comercio, la firma mecánicamente impuesta, solamente es válida en los negocios que la ley o la costumbre autoricen.

En ese orden de ideas, en el caso de títulos valores, la única excepción contemplada para reemplazar la firma (manuscrita), por una mecánica es para la del creador del título, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 621 *ibídem*, calidad que no tiene la entidad demandada, ya que el creador es la sociedad ejecutante.

Entonces, los sellos y *stickers* impuestos en las facturas aportadas a esta ejecución, únicamente tienen el efecto de constancia de radicación de correspondencia, pues además, estos contienen la leyenda de “LA RECEPCIÓN DE ESTE ESTA FACTURA NO IMPLICA ACEPTACIÓN Y PAGO...” y “Sujeto a revisión por la EPS”, y a falta de una firma impuesta en el título por parte del obligado o persona encargada, hace inviable el ejercicio de la acción cambiaria.

En conclusión, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume y se concederá el recurso subsidiario de apelación para que sea conocido por los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad.

⁵ Cfr. Becerra León, Henry Alberto; “DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS.-VALORES”, Sexta Edición; Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C. – Colombia – 2013, páginas 90 a 92.

⁶ Sala Civil Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Auto de 1 de junio de 2016. M.P. JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

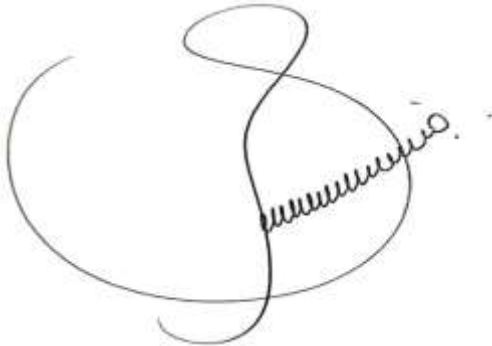
RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del 9 de noviembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 438 del Código General del Proceso, **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación, formulado por la parte actora, contra el auto de 9 de noviembre que negó el mandamiento de pago.

Por secretaría, de conformidad con el artículo 324 de la codificación procesal, remítase en el término señalado en aquella normatividad, **el original del expediente** a la oficina judicial de reparto para que el asunto sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito, a efectos de que allí se surta el mencionado recurso, y previo los traslados y constancias que hubiere lugar.

Notifíquese,



EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

D.H.M.F.

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO electrónico del **26 de noviembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*